



## Gobierno Regional del Callao

### Resolución Gerencial General Regional N° 747

Callao, 31 MAYO 2012

#### VISTOS:

El Informe N° 001-2012-GRC/PPAS N° 01 de fecha 16 de mayo de 2012;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme el Informe de Vistos mediante Observación N° 01, señala el Órgano de Control Interno del Gobierno Regional del Callao que: "LA ENTIDAD ADQUIRIÓ BIENES Y CONTRATÓ SERVICIOS PROGRAMABLES DE CARÁCTER PERMANENTE SEGÚN NECESIDAD ANUAL, A TRAVES DE VARIOS PROCESOS DE SELECCIÓN MENORES (ADJUDICACIONES DE MENOR CUANTÍA Y SIN PROCESO DE SELECCIÓN) EN LUGAR DE UNO MAYOR, CONSTITUYÉNDOSE EN FRACCIONAMIENTO", acotando que se ha incumplido la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 de 03.06.08: Artículo 4°, Artículo 8° y Artículo 19°, el Reglamento del Decreto legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31.12.08: Artículo 6°, Artículo 20°;

Que, asimismo, señala el OCI que la situación descrita se ha originado debido a que la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones no ha efectuado una correcta programación de las contrataciones sobre la base de los cuadros de necesidades remitidas por las unidades orgánicas de la entidad y control en la ejecución de los mismos; lo que ha conllevado a limitar la participación de proveedores y el Gobierno Regional del Callao no ha incentivado en la ejecución de sus contrataciones a la mejora de los precios y calidades por la competencia y economía de escala, y simplificación de las relaciones contractuales;

Que, acota el OCI que los comentarios expuestos en la aclaración del hallazgo remitido por el Econ. RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN, no levantan los hechos observados, por los siguientes fundamentos: por haber permitido la ejecución de contrataciones de bienes y servicios de carácter permanente ejecutados durante el periodo de un año, a través de varios procesos de selección de Adjudicaciones de Menor Cuantía y Adjudicaciones Sin proceso de selección por el mismo objeto de contratación en lugar de llevar a cabo un proceso de selección mayor de acuerdo al Artículo 19° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, obviando el agrupamiento de los objetos contractuales y la unidad esencial de los bienes y servicios; configurándose de esta manera el fraccionamiento que se encuentra prohibida en la normatividad; no obstante que las unidades orgánicas efectuaron y remitieron de manera oportuna sus requerimientos a través de cuadros de necesidades y en alguno casos, no fueron incluidas en el Plan Anual de Contrataciones, con el tipo de proceso que corresponda, siendo previsible sus contratación;





Que, señala el OCI que por lo hechos descritos en los párrafos precedentes, se ha identificado presunta Responsabilidad Administrativa en la siguiente persona: Econ. RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN, en ese entonces Jefe de la Oficina de Logística, por haber permitido la ejecución de contratación de bienes y servicios de carácter permanente efectuados durante el periodo de un año, a través de Adjudicaciones Sin Procesos de selección – ASP y procesos de selección de Adjudicaciones de Menor Cuantía – AMC por el mismo objeto de contratación, en lugar de llevar a cabo un proceso de selección mayor; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15.05.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.06.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con la funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...)”;

Que, conforme el Informe de Vistos mediante Observación N° 02, señala el Órgano de Control Interno del Gobierno Regional del Callao: “LA OFICINA DE PROYECTOS ESPECIALES EMITIÓ CONFORMIDADES DE SERVICIOS SIN SUSTENTAR LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE ALQUILER DE EQUIPO DE SONIDO, ESTRADOS Y TOLDOS, PERMITIENDO A LOS CONTRATISTAS FACTURAR LA SUMA TOTAL DE S/. 1'643,500.00 NUEVOS SOLES, POR LA ACTIVIDAD “PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO 2009”, expresando que lo expuesto infringe los artículos 17 y 18° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT y el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, acota el OCI que los comentarios expuestos en la aclaración del hallazgo remitido por el Abog. ALEJANDRO BOBADILLA GALINDO, no levantan los hechos observados, por los siguientes fundamentos:

Debemos precisar que el elemento principal del presente hallazgo es la falta de evidencia documentaria de los informes que obran en el expediente, elaborados por personal que fue contratado para prestar servicios como coordinadores en otra actividad denominada “Promotores Escolares” y a solicitud de la Oficina de Proyectos Especiales apoyaron a la presente actividad, encargándose del desarrollo de las diferentes actividades educativas y culturales, en cuyos informes suscritos por ellos, señalan que los servicios adquiridos alquiler de equipo de sonido, estrados y toldos fueron utilizados en cada uno de los diferentes eventos, informes simples que no cuentan con documentos probatorios que tales servicios se brindaron por parte de los contratistas; sin embargo, el personal que debió emitir informes de la realización de dichos eventos, los son: el coordinador general, los coordinadores culturales y coordinadores distritales, contratados para esta actividad solo se limitaron a emitir y suscribir sus informes de actividad, para efectos del pago de sus honorarios mensuales, transcribiendo las funciones establecidas en los términos de referencia de sus contrataos, sin evidenciar si desarrollaron dichas actividades.

Por el contrario del auditado, afirmando que “(...) en mi calidad de Jefe del Área Usuaría no me correspondía exigir el referido documento autorizado por el Régimen de comprobantes de pago, más aún si de acuerdo a la naturaleza de lo contratado se tiene que son SERVICIOS y no adquisición de bienes”. Al respecto, en este extremo el hallazgo se refiere a que el sustento para otorgar la conformidad de servicios, sean guías de remisión o cualquier otro documentos tangible que pruebe que los servicios se brindaron.





Que, señala el OCI que por lo hechos descritos en los párrafos precedentes la observación subsiste y que le asiste responsabilidad administrativa a:

ENRIQUE HURTADO BOBADILLA, locador de servicios por actividad, en su calidad de ex Coordinador General de la Actividad "PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO 2009

JOSÉ ANTONIO JUSTO BONIFAZ, locador de servicios por actividad, en su calidad de ex Coordinador General de la Actividad "PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO 2009 de la Oficina de Proyectos Especiales.

MARCO ANTONIO DAVILA BARBARAN, locador de servicios por la Actividad, en su calidad de ex Coordinador Cultural 2 de la actividad: "Programa de Promoción y fomento a la Educación y el Deporte en la Provincia Constitucional del Callao 2009" de la Oficina de Proyectos especiales.

ALBERTO JOSE CONCHA VILLACORTA, locador de servicios por actividad, en su calidad de ex Coordinador Distrital de la actividad: "PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO 2009".

ANGEL RICARDO MUSSO ACEVEDO, locador de servicios por actividad, en su calidad de ex Coordinador Distrital de la actividad: "PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO 2009".

LYS MÓNICA LEÓN VELASQUEZ, locador de Servicios por Actividad, en su calidad de ex Coordinadora Distrital de la actividad: "Programa de Promoción y Fomento a la Educación y el Deporte en la Provincia Constitucional del Callao 2009".

Que, conforme el Informe de Vistos mediante Observación N° 03, el Órgano de Control Interno del Gobierno Regional del Callao señala que: "PROFESIONALES LOCADORES Y CONSULTORES CONTRATADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, COBRARON LA SUMA DE SI. 488 000 NUEVOS SOLES EN EL PERÍODO 2009— 2010 SIN SUSTENTO DE LOS INFORMES TÉCNICO PROFESIONALES DE SUS LABORES REALIZADAS; NO OBSTANTE, SER CONDICION CONTRACTUAL ESTABLECIDA".

Que, indica también el OCI: De la revisión selectiva efectuada a los diferentes expedientes de locadores de servicios profesionales y consultores contratados por el Gobierno Regional del Callao durante el período 2009 — 2010, se ha evidenciado que siete (7) de dichos profesionales cobraron por el indicado período el importe de SI. 488 000.00 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho mil y 00/100 Nuevos Soles) por el concepto de servicios prestados en la Oficina Regional de Asesoría Técnica, Vicepresidencia Regional, Secretaría del Consejo Regional, etc. del Gobierno Regional del Callao; sin embargo, los pagos mensuales efectuados a cada uno de los referidos profesionales, no se sustenta con los Informes Técnico Profesionales de sus labores realizadas mensualmente, siendo una condición contractual establecida en los términos de referencia (...);

Que, acota la Auditoría que ello infringe las siguientes condiciones contractuales:

FORMA Y CONDICIONES DE PAGO.- "El pago se realizará en forma periódica (mensualmente) de acuerdo a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, previo informe de conformidad de la Supervisión del contrato".





**PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO.-** “El presente contrato está conformado por las bases integradas (que incluyen términos de referencia), la oferta ganadora y los documentos derivados de los procesos de selección que establezcan obligaciones para las partes”

Finalmente cabe resaltar, que el documento formato denominado CONFORMIDAD DE SERVICIOS DIVERSOS, el cual forma parte de todo expediente de pago, en su parte final señala “Los informes y los documentos que sustentan la presente conformidad quedan en custodia del área usuaria, para los fines pertinentes”.

No obstante lo señalado y de acuerdo con los referidos Términos de referencia (Descripción, elaborada por la Entidad, de la; características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría), señalan que “la consultoría será realizada en forma constante, debiendo el consultor presentar un (01) informe mensual durante los días que establezca su contrato”.

Que, señala el OCI que los hechos descritos evidencian el incumplimiento de las siguientes normas: D. S. N° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado): Artículos 176 y 177;

Que, acota el OCI que los comentarios expuestos en la aclaración del hallazgo remitido por la Abog. CECILIA GUADALUPE BARBIERI QUINO, no levantan los hechos observados, por los siguientes fundamentos:

El elemento sustantivo del presente hallazgo, es la falta de evidencia documentaria de los informe de labores técnico profesionales de los locadores considerados en la muestra de auditoría; por lo que la explicación detallada que señala la auditada sobre el flujo administrativo de las áreas comprendidas en la formulación y control del expediente de pago; no desvirtúa el aspecto principal de la observación, toda vez que esta se limita a describir los controles administrativo del expediente de pago; sin embargo; el documento formato denominado CONFORMIDAD DE SERVICIOS DIVERSOS, el cual forma parte de todo expediente de pago, indica en su parte final que “Los informes y los documentos que sustentan la presente conformidad quedan en custodia del área usuaria, para los fines pertinentes”

Por lo que, el sólo señalamiento por parte de la auditada que los requeridos informes se encontraban en archivadores de palanca y en custodia de la nueva administración, sin adjuntar medio probatorio alguno de lo afirmado, no le resta mérito a lo señalado por la actual administración mediante memorando N° 026-201 2-GRCIORAT, Informe 007-2012- GRC/SCR-CR y Oficio N° 004-2012-RC/VPR de fechas 19.ENE.2012, 13.ENE.2012 y 22.FEB.2012 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Técnica, la Secretaría del Concejo Regional y la Vice Presidencia Regional respectivamente; sobre la inexistencia de los referidos documentos; por lo que subsiste el hecho observado, toda vez que la existencia, custodia y posterior transferencia documentaria, como parte del acto de entrega de cargo a la nueva gestión; eran actos y competencias de la ex funcionaria auditada.

Los hechos señalados han permitido que el Gobierno Regional del Callao, retribuya dinerariamente a los contratistas, sin la observancia de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales de la prestación a cargo del contratista toda vez que no se evidencia el informe técnico profesional de sus labores porque los funcionarios a cargo de las áreas usuarias competentes para





extender la conformidad del servicio no observaron lo dispuesto en el contrato y la propia normativa de contrataciones;

*Que, señala el OCI que por los hechos descritos en los párrafos precedentes, se ha identificado presunta Responsabilidad Administrativa en las siguientes personas:*

Abog. CECILIA GUADALUPE BARBIERI QUINO, en ese entonces Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica, por haber otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante carecer del informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Terminos de Referencia, las cuales debían ser aprobadas por el área usuaria como condición para el pago; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15May.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239- 2007 de 04.Jun.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: "Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...)".

Abog. DANTE MANUEL MESA PINTO, en ese entonces Secretario del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, por haber otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante carecer del informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Terminos de Referencia, las cuales debían ser aprobadas por el área usuaria como condición para el pago incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15 Mayo de 2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04 de Junio de 2007 que señala que son obligaciones de los trabajadores:

"Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, y productividad (...)";

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 75° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, la Comisión Permanente de Procedimiento Sancionador tiene la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará todo lo actuado al Gerente General Regional titular con los fundamentos de su pronunciamiento;

Que, al respecto, corresponderá determinar si respecto de los hechos expuestos líneas arriba, amerita proceder o no a la instauración de proceso administrativo disciplinario; es decir, si prescribió la acción para iniciar dicho proceso, si en la imputación se ha individualizado al autor o autores y si los hechos constituyen indicios razonables de falta administrativa disciplinaria;

Que, el Art. 80° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, el procedimiento investigador deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, en el presente caso, es de verse del Oficio N° 142-2012-GRC/OCI, que en fecha 09 de abril de 2012 el Presidente del Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular de la entidad, ha tomado conocimiento del EXAMEN ESPECIAL A LAS





CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010, acto de administración respecto del cual no ha transcurrido el plazo de un año a que hace referencia la precitada norma. Consecuentemente, nos encontramos en el periodo que corresponde por Ley;

Que, conforme la Ley del Sistema Nacional de Control los Informe de las Acciones de Control constituyen Prueba Pre-Constituida también en sede administrativa, siendo que en la Observación N° 01 se señala que “LA ENTIDAD ADQUIRIÓ BIENES Y CONTRATÓ SERVICIOS PROGRAMABLES DE CARÁCTER PERMANENTE SEGÚN NECESIDAD ANUAL, A TRAVÉS DE VARIOS PROCESOS DE SELECCIÓN MENORES (ADJUDICACIONES DE MENOR CUANTÍA Y SIN PROCESO DE SELECCIÓN) EN LUGAR DE UNO MAYOR, CONSTITUYÉNDOSE EN FRACCIONAMIENTO”, acotándose infracción a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 - Artículo 4°, Artículo 8° y Artículo 19° y al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.- Artículo 6° y Artículo 20°, individualizándose como presunto funcionario autor al Econ. RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN, en ese entonces Jefe de la Oficina de Logística, por haber permitido la ejecución de contratación de bienes y servicios de carácter permanente efectuados durante el periodo de un año, a través de Adjudicaciones Sin Procesos de selección – ASP y procesos de selección de Adjudicaciones de Menor Cuantía – AMC por el mismo objeto de contratación, en lugar de llevar a cabo un proceso de selección mayor; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno regional del Callao aprobado por resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15.05.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.06.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con la funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...)”;

Que, en la Observación N° 02 se señala que LA OFICINA DE PROYECTOS ESPECIALES EMITIÓ CONFORMIDADES DE SERVICIOS SIN SUSTENTAR LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE ALQUILER DE EQUIPO DE SONIDO, ESTRADOS Y TOLDOS, PERMITIENDO A LOS CONTRATISTAS FACTURAR LA SUMA TOTAL DE S/. 1'643,500.00 NUEVOS SOLES, POR LA ACTIVIDAD “PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO 2009, acotándose infracción a los artículos 17 y 18° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT y el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, individualizándose como presunto funcionario autor al Abog. ALEJANDRO BOBADILLA GALINDO, en ese entonces Jefe de la Oficina de Proyectos Especiales, por haber otorgado la Conformidad de Servicios de la actividad: “Programa de Promoción y Fomento a la Educación y el Deporte en la Provincia Constitucional del Callao 2009”, sin tener el sustento de las prestaciones y no haberlo exigido de acuerdo a sus funciones como supervisor del contrato y jefe del área usuaria, generando el derecho de pago a los contratistas; asimismo, por no haber exigido al Coordinador General, a los Coordinadores Culturales y Coordinadores Distritales, sus respectivos informes sustentados con documentos probatorios de la instalación y utilización de los equipos de sonido, toldos y estrados en la realización de los eventos en cada uno de los seis distritos de la Provincia del Callao; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15.May.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.Jun.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con las





funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación eficiencia y productividad (...).”;

Que, en la Observación N° 03 se señala que los PROFESIONALES LOCADORES Y CONSULTORES CONTRATADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, COBRARON LA SUMA DE S/. 488 000 NUEVOS SOLES EN EL PERIODO 2009—2010 SIN SUSTENTO DE LOS INFORMES TÉCNICO PROFESIONALES DE SUS LABORES REALIZADAS; NO OBSTANTE, SER CONDICION CONTRACTUAL ESTABLECIDA, acotándose infracción al D. S. N° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado) Artículos 176, 177 y 180, individualizándose a los presuntos autores del hecho a la Abog. CECILIA GUADALUPE BARBIERI QUINO, en ese entonces Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica, por haber otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante carecer del informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Terminos de Referencia, las cuales debían ser aprobadas por el área usuaria como condición para el pago; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15May.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239- 2007 de 04.Jun.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...) y al Abog. DANTE MANUEL MESA PINTO, en ese entonces Secretario del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, por haber otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante carecer del informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Terminos de Referencia, las cuales debían ser aprobadas por el área usuaria como condición para el pago incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15 Mayo de 2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04 de Junio de 2007 que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación y productividad (...).”;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta los indicios razonables expuestos en el Informe de Control sub-exánime, que evidencia presuntamente, forma negligente en la función administrativa y presuntos efectos administrativos al respecto, resulta claro colegir, que nos encontramos con una apariencia de derecho de la comisión de faltas administrativas de carácter grave, debiéndose tomar las acciones correspondientes;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en la Resolución N° 200-2009 y modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Instaurar proceso administrativo disciplinario contra los siguientes funcionarios:

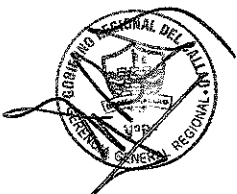
- Econ. RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN, en ese entonces Jefe de la Oficina de Logística, por haber permitido presuntamente la ejecución de contratación de bienes y servicios de carácter permanente efectuados durante el periodo de un año, a través de Adjudicaciones Sin Procesos de selección – ASP y procesos de selección de Adjudicaciones de Menor Cuantía – AMC por el mismo objeto de contratación, en lugar de llevar a cabo un proceso de





selección mayor; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15.05.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.06.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: "Cumplir con la funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...)", respecto de lo imputado en la Observación N° 01 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, teniéndose en cuenta lo tipificado en el literal t) artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao y lo señalado en los incisos 1 y 3 del artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones.

- Abog. ALEJANDRO BOBADILLA GALINDO, en ese entonces Jefe de la Oficina de Proyectos Especiales, por haber presuntamente otorgado la Conformidad de Servicios de la actividad: "Programa de Promoción y Fomento a la Educación y el Deporte en la Provincia Constitucional del Callao 2009", sin tener el sustento de las prestaciones y no haberlo exigido de acuerdo a sus funciones como supervisor del contrato y jefe del área usuaria, generando el derecho de pago a los contratistas; asimismo, por no haber exigido al Coordinador General, a los Coordinadores Culturales y Coordinadores Distritales, sus respectivos informes sustentados con documentos probatorios de la instalación y utilización de los equipos de sonido, toldos y estrados en la realización de los eventos en cada uno de los seis distritos de la Provincia del Callao; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15.May.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.Jun.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: "Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación eficiencia y productividad (...), respecto de lo imputado en la Observación N° 02 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, teniéndose en cuenta lo tipificado en el literal t) artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao y lo señalado en el artículo 47-C° del Reglamento de Organización y Funciones."
- Abog. CECILIA GUADALUPE BARBIERI QUINO, en ese entonces Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica, por haber presuntamente otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante carecer del informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Termino de Referencia, las cuales debían ser aprobadas por el área usuaria como condición para el pago; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15May.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239- 2007 de 04.Jun.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: "Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...)", respecto de lo imputado en la Observación N° 03 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, teniéndose en cuenta lo tipificado en el literal t) artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del








Gobierno Regional del Callao y lo señalado en el artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones.”

- Abog. DANTE MANUEL MESA PINTO, en ese entonces Secretario del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, por haber presuntamente otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante carecer del informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Términos de Referencia, las cuales debían ser aprobados por el área usuaria como condición para el pago incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15 Mayo de 2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04 de Junio de 2007 que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, Y productividad (...), respecto de lo imputado en la Observación N° 03 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, teniéndose en cuenta lo tipificado en el literal t) artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao y lo señalado en el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar, que carece de objeto pronunciarse respecto a la responsabilidad administrativa de las personas involucradas en el Informe N° 002-2012-2-5355, que hayan tenido la calidad de locadores de servicio en el Gobierno Regional del Callao, dado que en puridad no se constituyen como directivos funcionarios, solicitando a la Gerencia de Asesoría Jurídica que emita examen legal sobre las acciones que pudieran ejecutarse al respecto.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
D. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
Gerente General Regional